

PREOCUPADA por que algunas poblaciones de rinoceronte han seguido disminuyendo drásticamente y por que cuatro de las cinco especies están amenazadas de extinción;

RECORDANDO que en 1977, la Conferencia de las Partes incluyó todas las especies de rinoceronte en el Apéndice I de la Convención, y que las poblaciones de *Ceratotherium simum simum* de Sudáfrica y de Swazilandia se transfirieron al Apéndice II con una anotación en 1994 y 2004, respectivamente;

RECORDANDO además las Resoluciones Conf. 3.11 y Conf. 6.10, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y sexta, respectivamente, (Nueva Delhi, 1981; Ottawa, 1997), y la Decisión 10.45, adoptada en su 10ª reunión (Harare, 1997), en relación con la conservación y el comercio de rinocerontes;

ENCOMIANDO los resultados satisfactorios en la ordenación y la protección de los rinocerontes en algunos Estados del área de distribución de África y de Asia, con frecuencia en circunstancias difíciles;

ENCOMIANDO además las medidas adoptadas por los países para controlar y disminuir la utilización del cuerno de rinoceronte, especialmente en los países en los que su utilización forma parte de una tradición cultural que data de muchos siglos;

CONCLUYENDO que las medidas a que se hace referencia *supra* no han impedido la disminución de todas las poblaciones de rinocerontes;

RECONOCIENDO que se conoce que el comercio ilícito del cuerno de rinoceronte constituye un problema de aplicación de la ley a escala mundial, que trasciende los Estados del área de distribución y los países consumidores tradicionales, pero que hacer énfasis solamente a la aplicación de la ley no ha podido eliminar la amenaza que se cierne sobre los rinocerontes;

CONSCIENTE de que las existencias de cuerno de rinoceronte siguen acumulándose en algunos países y de que el llamamiento en pro de su destrucción, según se recomienda en la Resolución Conf. 6.10, no se ha llevado a cabo aplicado y que varias Partes estiman que ya no es apropiado;

RECONOCIENDO que algunas medidas internacionales pueden tener consecuencias imprevistas, por ejemplo, en el comercio;

RECONOCIENDO que existe diversidad de opiniones respecto de los enfoques más eficaces en relación con la conservación del rinoceronte;

PREOCUPADA por que aún existen amenazas para las poblaciones de rinocerontes, y demanda para las partes y derivados de rinoceronte y por que el costo de velar por que las mismas sean objeto de una seguridad apropiada va en aumento y muchos Estados del área de distribución no pueden sufragarlo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA:

- a) a todas las Partes que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro esas existencias;
- b) a todas las Partes a que adopten y apliquen legislación y controles de observancia amplios, incluidas las restricciones del comercio interno y las penalizaciones a éste, con miras a reducir el comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte;
- c) a la Secretaría y otras entidades competentes, siempre que sea posible, a que preste asistencia a las Partes que no cuenten con legislación, observancia o control de las existencias apropiados, proporcionándoles asesoramiento técnico e información pertinente;

* Enmendada en las reuniones 11ª, 13ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes.

- d) a los Estados del área de distribución a que se muestren vigilantes en sus actividades de observancia de la ley, incluida la prevención de la caza ilícita, la detección temprana de posibles transgresores y la aplicación de penas adecuadas que actúen como elementos disuasivos eficaces;
- e) a los Estados del área de distribución y consumidores a que aumenten la colaboración en materia de observancia de la ley entre sí, mediante los mecanismos de aplicación de la ley internacionales, regionales y nacionales existentes y, en caso necesario, creen esos mecanismos, a fin de restringir el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte; cuando se trate de un Estado consumidor, concernido por esta Resolución, o de un ciudadano de un Estado consumidor importante o concernido significativamente por el comercio legal y/o ilegal de partes y derivados; y
- f) a los Estados consumidores, como cuestión de prioridad, a que colaboren con todos los grupos de usuarios e industrias a fin de que elaboren y apliquen estrategias dirigidas a disminuir la utilización y el consumo de partes y derivados de rinoceronte y presenten un informe sobre los progresos realizados para su inclusión en los informes mixtos de la UICN/TRAFFIC;

ENCARGA al Comité Permanente que prosiga sus medidas dirigidas a poner término al comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte, velando por que:

- a) todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones sobre su eficacia y de recomendaciones apropiadas; y
- b) las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones;

RECOMIENDA que los Estados del área de distribución que no cuenten con un plan presupuestado de conservación y ordenación del rinoceronte elaboren y apliquen un plan a la brevedad posible, utilizando todos los conocimientos técnicos especializados y los recursos de que dispongan;

RECOMIENDA además que los Estados del área de distribución que cuenten con un plan en marcha y presupuestado para los rinocerontes procuren aplicar el plan a la brevedad posible, y lleven a cabo una revisión de la idoneidad de las medidas de observancia y de control del comercio en sus territorios;

RECOMIENDA que los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC presenten al menos seis meses antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes un informe escrito a la Secretaría sobre:

- a) la situación a nivel nacional y continental de la conservación de las especies de rinocerontes africanos y asiáticos, el comercio de especímenes de rinocerontes, las existencias de especímenes de rinocerontes y la gestión de las existencias, los incidentes de matanza ilegal de rinocerontes, las cuestiones de observancia, y las medidas de conservación y estrategias de ordenación, con una evaluación de su eficacia; y
- b) las medidas adoptadas por los Estados consumidores para reducir la utilización y el consumo ilegal de partes y derivados de rinoceronte.

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) distribuya el informe de los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC a los Estados del área de distribución y consumidores para que formulen observaciones;
- b) a tenor del informe y de las observaciones recibidas de los Estados del área de distribución e implicados, formule recomendaciones y proyectos de decisión para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes, según proceda; y
- c) aliente a las Partes a apoyar financieramente a los Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC en la compilación de información de los Estados del área de distribución y a presentar esa información a la Secretaría;

INSTA a los Estados del área de distribución de rinocerontes africanos y asiáticos, a los Estados consumidores, a otras Partes y a otros interesados a que proporcione apoyo financiero a los

Grupos de Especialistas en Rinocerontes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN y TRAFFIC y cooperen con ellos en la recopilación de información para que informen a la Secretaría sobre el comercio y la conservación de rinocerontes;

EXHORTA a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de prestación de asistencia y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionen fondos para llevar a cabo actividades de conservación del rinoceronte, especialmente las destinadas a prevenir la matanza ilegal de rinocerontes y poner término al ilícito de cuerno de rinoceronte, y ayuden a la UICN y TRAFFIC para que puedan presentar efectivamente su información a la Secretaría antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes;

HACE UN LLAMAMIENTO en pro de la participación constructiva de todas las Partes en la Convención y la sinergia entre la Convención y los Grupos de Especialistas en Rinocerontes de la CSE/UICN, a fin de lograr los objetivos de la presente resolución; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 3.11 (Nueva Delhi, 1981) – *Comercio de cuerno de rinoceronte*; y
- b) Resolución Conf. 6.10 (Ottawa, 1987) – *Comercio de productos de rinoceronte*.